590

26 de agsto de 1959.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Oficina del Gobernador
JUNTA DE PLANIFICACION
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. I
REGLAMENTO INTERNO
(Tercera Revisión)

1959

REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. I
REGLAMENTO INTERNO
(Tercera Revisión)

590
26 de agosto de 1959

Título I

ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA JUNTA

ARTICULO 1.00- La Junta de Planificación es un organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 213, aprobada el 12 de mayo de 1942.

La Junta se compone de tres miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Un miembro suplente, que es también nombrado por el Gobernador, sustituye a los miembros en propiedad en los casos de vacantes, licencias, ausencias por vacaciones o enfermedad o por cualquier inhabilidad de éstos.

El Gobernador designa uno de los miembros de la Junta como Presidente de la misma. Durante cualquier ausencia temporal del Presidente, el Gobernador designa a uno de los otros miembros de la Junta como Presidente Interino.

En caso de ausencia imprevista del Presidente, o cuando éste tenga que salir momentáneamente de la reunión, uno de los otros miembros actuará como Presidente Accidental.

El Presidente es el funcionario ejecutivo y nombra, sujeto a la Ley, todos los funcionarios y empleados que se requieran dentro de las asignaciones disponibles para llevar a efecto los trabajos que ordena la Ley de Planificación y además podrá contratar todos aquellos servicios profesionales y de consulta que necesitare, sin recurrir a licitación.

La Ley encomienda, entre otras, las siguientes funciones básicas a la Junta de Planificación: (1) preparar y adoptar un plano regulador para el desarrollo de Puerto Rico; (2) adoptar un reglamento de lotificación (urbanización), y revisar toda lotificación de terrenos realizada en Puerto Rico; (3) adoptar un reglamento de zonificación y mapas de zonificación para el uso de la propiedad en áreas urbanas; (4) adoptar un reglamento de zonas antiguas e históricas; (5) adoptar un reglamento de anuncios y rótulos en y a lo largo de las carreteras de Puerto Rico; (6) adoptar un reglamento de edificación; (7) establecer en mapas oficiales las líneas de vías públicas principales a construirse o ensancharse; (8) declarar zonas de arrabal de acuerdo con la Ley 264 de 1945;

(9) emitir permisos de construcción y de uso para terrenos y edificios y velar porque se cumplan el Reglamento de Zonificación y otros reglamentos que afectan la construcción en Puerto Rico; (10) decidir casos de solicitud de autorización directa según se dispone en el Reglamento de Zonificación; (11) revisar y aprobar todas las mejoras permanentes del gobierno incluyendo sus instrumentalidades y los municipios; (12) establecer los límites territoriales de los municipios y barrios de Puerto Rico; (13) realizar estudios e investigaciones sobre planificación económica, fiscal y coordinar las actividades estadísticas del Gobierno de Puerto Rico; (14) preparar un programa económico de seis años en el que se recomienda el uso de los fondos públicos para gastos de funcionamiento y mejoras permanentes; (15) establecer comisiones locales de planificación en los distintos municipios de la Isla, a petición de los alcaldes.

Título II

REUNIONES DE LA JUNTA

ARTICULO 2.00- Reuniones Ordinarias, Extraordinarias y Otras.- La Junta celebrará reuniones ordinarias, extraordinarias y otras en su domicilio o en cualquier otro sitio en que se constituya para celebrar las mismas, en la forma que más adelante se establece.

(a) Ordinarias.- Serán las celebradas todos los miércoles y jueves, comenzando a las 9.00 A. M., o a la hora que sea designada por el Presidente, Disponiéndose, que cuando el miércoles o jueves resultare ser día feriado, la misma se celebrará el próximo día laborable.

(b) Extraordinarias.- Serán las celebradas por convocatoria especial del Presidente, a iniciativa propia o a requerimiento de los otros dos miembros.

(c) Otras.- Serán las celebradas bajo las disposiciones del Título III de este Reglamento (Vistas). Estas vistas podrán celebrarse ante la Junta en pleno, ante uno de sus miembros, ante una Comisión Local de Planificación, o ante un examinador o receptor de prueba ("master"), quien puede ser un funcionario de la Junta.

ARTICULO 3.00- Quórum.- Consistirá de dos (2) miembros, disponiéndose, que en caso de ausencia o inhabilidad de cualquiera de los miembros en propiedad, el Miembro Suplente podrá ser citado y se tomará en consideración para los efectos del quórum.

ARTICULO 4.00- Agenda.- El orden de los asuntos a tratarse en las reuniones ordinarias o extraordinarias será como sigue, a menos que de otra manera lo disponga el Presidente de la Junta:

(a) Determinar si hay quórum.

(b) Aprobación del acta de la reunión anterior.

(c) Consideración de informes y resoluciones.

(d) Consideración de planos reguladores, mapas oficiales, mapas de zonificación, mapas de límites territoriales de los municipios y barrios, adopción y enmiendas a reglamentos, establecimientos de Comisiones Locales de Planificación, declaración de zonas de arrabal y establecimiento de zonas antiguas e históricas.

(e) Señalamiento de vistas.

(f) Asuntos pendientes de la reunión anterior.

(g) Asuntos generales.

El Secretario preparará y distribuirá a los miembros de la Junta, al Vicepresidente Ejecutivo y a los Jefes de División que tengan que comparecer ante la Junta, una copia de la agenda de los asuntos a tratarse en las reuniones ordinarias y extraordinarias. Dicha agenda deberá ser distribuída a más tardar el día antes de celebrarse la reunión. No obstante lo anterior, en las reuniones ordinarias podrán tratarse asuntos no incluídos específicamente en la Agenda.

ARTICULO 5.00- Votación.- Las resoluciones de la Junta serán adoptadas por los votos concurrentes de, por lo menos, dos (2) Miembros. El voto de cada miembro se hará constar en los libros de actas de la Junta. El consentimiento unánime de los miembros presentes será necesario para actuar antes de la próxima reunión en cualquier asunto sobre el cual se haya celebrado vista pública o vista de reconsideración.

ARTICULO 6.00- Acuerdos.- Todas las decisiones oficiales de la Junta se adoptarán mediante informes, resoluciones o acuerdos aprobados por la Junta.

Título III

VISTAS Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 7.00- Vistas Administrativas.- Serán las celebradas, en la preparación anual del Programa Económico, con los Jefes de Departamentos y agencias gubernamentales y a las cuales será invitado el Director del Negociado de Presupuesto, quien podrá delegar en una persona que le represente; así como las celebradas con cualquier funcionario del gobierno estatal o cualquiera de sus oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, instrumentalidades o corporaciones gubernamentales, municipios o ramas; sus agentes, funcionarios o empleados en relación con cualquier asunto para el cual la Junta crea necesario celebrarlas.

ARTICULO 8.00- Vistas de Autorización Directa.- Serán las celebradas con el propósito de entender en casos de autorización directa, según dispone el Reglamento de Zonificación.

En todos los casos de usos permitidos en determinados distritos mediante autorización directa de la Junta de Planificación, según dispone el Reglamento de Zonificación, se solicitará dicha autorización complementando la forma correspondiente que le será suministrada en la Secretaría de la Junta o en las oficinas de áreas del Negociado de Permisos.

ARTICULO 9.00- Vistas de Reconsideración.- Serán las celebradas con el propósito de entender en aquellos casos en que la parte afectada no estuviere conforme con el acuerdo o resolución adoptada por la Junta en relación con:

a) Casos de Lotificación.- Aquellos casos resueltos a tenor con las disposiciones del Reglamento de Planificación Núm. 3 (Lotificación).

b) Casos de Autorización Directa.- Aquellos casos resueltos según establece el Reglamento de Zonificación.

c) Aquellos casos, consultas o proyectos gubernamentales, según se establece en el Reglamento de Planificación Núm. 2.

De cualquier resolución, acuerdo o decisión de la

Junta sobre una consulta o proyecto de mejoras públicas, sobre casos de lotificaciones simples o proyectos de urbanizaciones o en los casos de permiso de autorización directa, podrá solicitarse la reconsideración ante la Junta, dentro de un término de 15 días a partir de la fecha de notificación de tal resolución o acuerdo.

La notificación por correo por parte de la Junta en todo caso descrito en este Reglamento, quedará perfeccionada al transcurrir tres (3) días después de haber sido depositada en el correo la copia del informe, acuerdo o resolución en cuestión.

En los casos en que la petición de reconsideración haya sido radicada dentro del término estatutario, se designará la fecha para la celebración de la vista correspondiente, si fuere necesario; disponiéndose, que el Secretario notificará al peticionario dicho señalamiento por escrito y con no menos de cinco (5) días de antelación.

Toda petición de reconsideración, solicitud, caso, escrito, documento, plano o 'exhibit' para la consideración o conocimiento de la Junta, se radicará por duplicado, haciendo referencia al número del caso en el encabezamiento de todo documento, y los mismos se considerarán como parte integrante del expediente del caso.

La Junta o cualquiera de sus miembros podrá solicitar, en adición a la información requerida en este Reglamento, la radicación de cualquier documentación o información que estime necesaria para la debida consideración de un caso o contención ante la Junta y la parte correspondiente vendrá obligada a proveer y radicar lo solicitado.

ARTICULO 10:00- Vistas Públicas.- Serán las celebradas antes de adoptar o enmendar cualquier reglamento, plano regulador, mapa de zonificación, mapa oficial o el Programa Económico; o antes de considerar cualquier otro asunto en relación con el cual la Junta crea conveniente o necesario celebrarlas.

La Junta en reunión ordinaria o extraordinaria señalará la fecha para la

celebración de las mismas. El Secretario dará aviso públicamente de la fecha, sitio y naturaleza de dicha vista en la forma que determine la Junta. Será deber del Secretario publicar un aviso notificando la celebración de vista pública en un periódico de general circulación en la Isla de Puerto Rico, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha en que se ha de celebrar dicha vista.

Toda persona natural o jurídica que, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Planificación Núm. 4 (Zonificación), solicite enmiendas a cualquier Mapa de Zonificación, dando lugar por su premura a que la Junta celebre una vista pública para tal fin exclusivamente, vendrá obligada a sufragar los gastos ocasionados en la celebración de dicha vista. Será obligación de la parte peticionaria fijar rótulos, cartelones, avisos o cualquier otro medio de anuncio en los lugares y en la forma que indique la Junta para conocimiento de las personas afectadas.

Las vistas públicas podrán ser presididas por la Junta en pleno, por uno de sus miembros o por un examinador o receptor de prueba, que puede ser un funcionario de la Junta. La Junta también puede delegar la responsabilidad de efectuar vistas públicas en las Comisiones Locales de Planificación, reservándose la Junta el derecho de estar representada en tales vistas por uno de sus miembros o por un funcionario de la Junta, quién tendrá la obligación de informar a los asistentes acerca de la naturaleza y propósito de dichas vistas.

Una vez concluída la vista, y dentro del término de quince (15) días, el examinador o el Presidente de la Comisión Local de Planificación, según sea el caso, remitirá a la Junta sus recomendaciones con una exposición de la evidencia, sus conclusiones y cualesquiera consideraciones que estime pertinentes a las cuestiones planteadas en la vista pública, para la decisión final de la Junta.

TITULO IV

NOTIFICACIONES

ARTICULO 11:00- General.- La Junta remitirá al Oficial de Permisos y a todo funcionario o individuo interesado copias certificadas de todos los acuerdos adoptados por ella que conciernan a dicho funcionario o individuo; entendiéndose por funcionario o individuo interesado aquél que aparezca como parte directamente interesada de acuerdo con la documentación obrante en el expediente del caso. Será deber de toda parte directamente interesada suministrar a la Junta su dirección exacta para la debida notificación del acuerdo adoptado y el dejar de hacerlo relevará a la Junta de la notificación según se ha establecido anteriormente. La Junta podrá hacer la notificación mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico, cuando lo considere necesario.

ARTICULO 12:00 - Especial.- La Junta suministrará copias certificadas de las actas conteniendo una relación de todos los acuerdos adoptados por ésta al Gobernador, al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Representantes y al Contralor de Puerto Rico. Si alguno de estos funcionarios solicitare copia de la resolución adoptada en cualquier caso, la Junta vendrá obligada a remitirle copia certificada de la misma.

TITULO V

RECURSOS DE APELACION

ARTICULO 13:00- Apelaciones Sobre Proyectos Gubernamentales.- De cualquier resolución o acuerdo final de la Junta sobre cualquier proyecto de mejora pública sometídole bajo las disposiciones del Artículo 22 de la Ley 213 de 1942, según enmendada, podrá apelarse dentro de un término de Veinte (20) días, a partir de la fecha de notificación de tal acuerdo o resolución, ante el Gobernador de Puerto Rico, quien podrá enmendar, alterar o revocar dicha decisión de la Junta.

ARTICULO 14:00- Apelaciones.- Cualquier parte directamente interesada en la expedición o denegación de un permiso de construcción, sanitario, o de uso de terreno o edificios, o instalación de rótulos y/o anuncios, podrá presentar copia certificada de

cualesquier decisiónes o actuaciones del Oficial de Permisos, para ser revisadas por la Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones. El término apelativo está limitado a quince (15) días, a partir de la fecha de notificación del informe, acuerdo o resolución objeto de la apelación.

Cualquier parte directamente interesada en cualquier resolución o acuerdo final de la Junta de Planificación sobre casos de segregaciones o lotificaciones simples en los cuales una petición de reconsideración haya sido solicitada dentro del término apelativo establecido, y ésta haya rendido su resolución, podrá apelar dentro de un término de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de tal resolución o acuerdo ante la Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones.

ARTICULO 15:00- Revisión Judicial.- La Junta de Planificación verá en primera instancia y luego en vista de reconsideración los casos de lotificación (Urbanización) y los de solicitud de autorización directa (Zonificación). De cualquier resolución o acuerdo final de la Junta de Planificación sobre los casos de lotificación (Urbanización) y los de solicitud de autorización directa (Zonificación), podrá apelarse dentro de un término de [redacted] (treinta) días, a partir de la fecha de notificación de tal informe, acuerdo o resolución objeto de la apelación ante el Tribunal Superior. Esta revisión se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho.

TITULO VI

DISPOSICIONES MISCELANEAS

ARTICULO 16:00- Sello y Documentos Oficiales.- La Junta adoptará un sello oficial para la debida autenticidad de sus órdenes, decisiones, resoluciones o acuerdos, y las copias certificadas de las mismas expedidas por el Secretario de la Junta bajo dicho sello se considerarán, al igual que el original, evidencia de su contenido. El sello y todos los documentos oficiales de la Junta estarán bajo la custodia del Secretario.

ARTICULO 17:00- Certificación de Resoluciones, Mapas y Planos.- El Secretario de la Junta expedirá copias certificadas de todos los acuerdos, resoluciones, mapas y planos adoptados por la Junta. En su ausencia, expedirá dichas copias el Subsecretario. La parte interesada en la expedición de una o más copias certificadas de un Mapa de Zonificación o parte del mismo, deberá solicitarla por escrito y suministrará todo el

material necesario para la preparación de la copia certificada que se desea.

ARTICULO 18:00- Compilación y Publicación de las Decisiones de la Junta.- Será deber del Secretario compilar las actas de la Junta. Las resoluciones o decisiones adoptadas por la Junta podrán ser compiladas y publicadas para información general; disponiéndose, que ésta podrá ordenar que la compilación de las resoluciones o decisiones se haga en forma de compendios o resúmenes.

ARTICULO 19:00- Vigencia.- Este Reglamento de Planificación Núm. 1 (Tercera Revisión), y las enmiendas al mismo, adoptadas por la Junta y aprobadas por el Gobernador, regirán a los treinta (30) días de su aprobación.

Aprobado: 21 AGO 1959

En Vigor: 21 SET 1959

590
26 de agosto de 1959.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA

San Juan, P.R., 21 de agosto de 1959

Boletín
Administrativo
Núm. 527

PROCLAMA

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO

DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 1
(Tercera Revisión)

POR CUANTO, habiendo la Junta de Planificación de Puerto Rico adoptado el Reglamento de Planificación Núm. 1 (Tercera Revisión), el día 5 de agosto de 1959, a virtud de la Ley Núm. 213 de 1942, según enmendada, en sustitución y como tercera revisión del Reglamento de Planificación Núm. 1 vigente.

POR TANTO, YO, LUIS MUNOZ MARIN, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 213 de 1942, apruebo el Reglamento de Planificación Núm. 1 (Tercera Revisión), titulado Reglamento Interno de la Junta, el cual regirá a los treinta (30) días después de su aprobación. Se dará aviso al público de este hecho mediante la publicación, en uno o más periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico, de una descripción, en forma general, de las disposiciones que mayormente interesen o afecten al público.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado la presente y he hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, día 21 de agosto A.D. de mil novecientos cincuenta y nueve.

(Fdo.) ROBERTO SANCHEZ VILELLA
Gobernador Interino

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy 21 de agosto de 1959.

Certifico que es una copia fiel y exacta del original firmado por el Gobernador.

(Fdo.) N. ALMIROTY
Secretario Auxiliar de Estado